

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN:	TUTELA 2020 0107
ACCIONANTE:	JAIME FORERO CAMARGO
ACCIONADA:	COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, MARIO FORERO CAMARGO, CARMEN ALICIA FORERO CAMARGO Y EL MÉDICO DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ TORRES
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTE
FECHA:	SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por JAIME FORERO CAMARGO en contra de COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, MARIO FORERO CAMARGO, CARMEN ALICIA FORERO CAMARGO Y EL MÉDICO DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ TORRES, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

JAIME FORERO CAMARGO, en la demanda de tutela, exponen:

Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2020 el Juzgado 28 de Familia de Bogotá levantó la medida de protección de ALICIA CAMARGO DE FORERO a favor de su hijo JAIME FORERO CAMARGO, teniendo en cuenta que no se evidenció que su hijo cometió violencia alguna contra su señora madre.

Desde hace 3 años, de manera injusta, no ha podido ver a su señora madre ni escucharla por vía telefónica.

El 17 de febrero del 2020, le fue comunicado a MARIO FORERO CAMARGO y CARMEN ALICIA FORERO, sobre el levantamiento de la medida de protección, y de no dejar ver y tratar a su señora madre estarían incurso en las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 del 2000, tal como se indicó en la providencia.

Para dar cumplimiento a dicha decisión, solicitó cita con un psicólogo, para el 18 de septiembre de 2020 a las 6:00 pm, cita que pagó y asistió, terapia que hizo extensiva a sus hermanos MARIO Y CARMEN ALICIA, quienes indicaron no tener tiempo para asistir, a la cita que estaba paga.

La Comisaría de Familia mediante auto de 31 de agosto de 2020, resolvió dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, y después de dicha fecha ya han pasado más de 21 días, sin que se cumpla la orden del Juez ni se sancione a los infractores.

Después de una batalla jurídica bastante larga, y que solo afectó a su señora madre, llega un Médico Geriatra, sin conocer a los demás hermanos, sugiere que debe ser cuidada por las personas que la tienen en este momento y nadie más la puede ver, y de esta manera cercena que los demás hijos puedan ver a su señora madre y peor aún que la madre no puede ver a sus hijos.

El médico DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ TORRES, quien además de no ser imparcial en su resumen de historia clínica, tampoco mide sus medicamentos recetados, ya que estos son sedantes bastante fuertes para tener dopada una persona, que cuenta con 91 años.

La señora comisaria no acepta pruebas, no tiene en cuenta nada de cuanto presenta al incidente, pide pruebas a futuro, pero que más pruebas que no ver a su señora madre por más de 3 años, y que a pesar que se ordenara el levantamiento de la medida, no la hace cumplir, ni sanciona.

Lo importante en sede constitucional, es el derecho a la familia, el derecho a que se cumpla una orden judicial, y que se ordene a la Comisaría Segunda de Bogotá hacer cumplir lo dispuesto por el Juez, y se sancione a MARIO FORERO Y CARMEN ALICIA FORERO, y proteger los derechos de una señora de 91 años.

Tanto la Comisaria como los accionados están incursos en fraude a resolución judicial, de tal forma que, de no cumplirse lo ordenado por el juez se presentarán las denuncias pertinentes ante la autoridad competente de dicho delito.

Debe darse una conexidad homogénea de las normas aplicables en la familia desde su raíz y de manera comparada por la falta de regulación que un hijo adulto tenga el derecho de ver a su señora madre.

Pide se ordene a la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá, cumpla con la orden dada por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá en cuanto al levantamiento de la medida de protección, al igual que el contenido del auto de fecha 31 de agosto de 2020, y sancione por incumplimiento a MARIO FORERO CAMARGO y a CARMEN ALICIA FORERO, con arresto de conformidad al artículo 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4 de la ley 575 del 2000.

Igualmente solicita se compulsen copias al ente disciplinario médico y a la Fiscalía General de la Nación, en relación al médico DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ TORRES, teniendo en cuenta que su desarrollo profesional no es imparcial, y por los medicamentos que le son suministrados a su señora madre.

Pruebas relevantes aportadas: Copia del resumen de historia médica de fecha 17 de septiembre de 2020; copia del auto de fecha 31 de agosto de 2020 de la Comisaría, en la cual ordena dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 28 de Familia; copia de la sentencia del 17 de febrero de 2020 emitida por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, la cual ordena levantar la medida de protección; copia de las conversaciones vía wasap con su hermano MARIO FORERO CAMARGO, y su hermana CARMEN ALICIA FORERO, en la cual se niegan a asistir a terapia psicológica y dar cumplimiento a lo ordenado por el juez.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 9 de agosto de 2020, notificada al accionante, a las accionadas COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, MARIO FORERO CAMARGO, CARMEN ALICIA FORERO CAMARGO y EL MÉDICO DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ TORRES, y las vinculadas JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ y PERSONERÍA LOCAL DE CHAPINERO, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTAS

La **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA**, indicó que:

El 31 de enero de 2018, el señor MARIO CAMARGO FORERO, en compañía de su progenitora, la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO de 89 años de edad, solicitaron medida de protección a favor de la adulta mayor, en contra de sus hijos MYRIAM, MARY LUZ y JAIME FORERO CAMARGO, el 13 de febrero de 2018, se acumularon las

medidas de protección 022-2018 y 019-2018, en atención a que se encuentran relacionadas con las mismas partes.

El 16 de febrero de 2018, la Comisaria de Familia dispuso imponer medida de protección a favor de la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO, en contra de sus hijos MYRIAM, MARY LUZ y JAIME FORERO CAMARGO.

El 10 de julio de 2018, MYRIAM, MARY LUZ Y JAIME FORERO CAMARGO, solicitaron el levantamiento de la Medida de Protección 019-2018. En audiencia de trámite y fallo de 26 de julio de 2018, se abstuvo de levantar la medida de protección, decisión apelada por los incidentantes.

El 31 de octubre de 2018, el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, Resolvió no avocar conocimiento de la medida de protección, por no ser procedente el recurso.

El 01 de abril de 2019, Se recibe por parte de JAIME FORERO CAMARGO, solicitud de levantamiento de la medida de protección 019-2018, siendo negado el pedimento el 15 de mayo de 2019. Por decisión de tutela emitida el 30 de julio de 2019, por el Juzgado 22 Civil Municipal, se ordenó a la Comisaria de Familia dejar sin valor ni efecto el inciso 2 del numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 15 de mayo de 2019, permitiendo la oportunidad para interponer el recurso previsto en el inciso 2 del art. 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 12 de la Ley 575-2000.

El 02 de agosto de 2019, en cumplimiento de lo anterior se ordenó citar a las partes dentro del proceso y el 08 del mismo mes y año, el señor JAIME FORERO CAMARGO interpuso recurso de apelación, por lo que se envió el expediente al Juzgado de Familia.

Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2020, el Juzgado 22 de Familia Resolvió LEVANTAR la medida de Protección otorgada en favor de la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO, en contra de su hijo JAIME FORERO CAMARGO. Providencia notificada por el Juzgado a las partes mediante estado de fecha 18 de febrero del 2020. Posteriormente ese Despacho nuevamente envió notificaciones a las partes.

En relación a los hechos de la demanda de tutela, no existe solicitud de JAIME FORERO CAMARGO, en la que informe del incumplimiento por parte de MARIO, CARMEN ALICIA Y MYRIAM FORERO CAMARGO a lo ordenado por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá.

Una vez allegado el expediente, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria y que se estuvo en cuarentena por dos casos de Covid 19 durante el mes de julio del 2020, se enviaron las comunicaciones pertinentes a la dirección y/o correo aportados por las partes.

Reiteró que no se ha recibido por parte de JAIME FORERO CAMARGO comunicación alguna en la que refiera el incumplimiento a lo ordenado por el Juez 28 de Familia.

El demandante no ha agotado el trámite de incumplimiento a la medida de protección, por parte de MARIO Y CARMEN ALICIA FORERO CAMARGO, ante la Comisaria Segunda de Familia, como lo establece la ley 294 de 1996 modificada parcialmente por las Leyes 575 del 2000 y 1257 de 2008.

En la actualidad cursa ante ese Despacho trámite de Incidente de Levantamiento de la medida de protección 019-2018, promovido por las señoras MYRIAM y MARY LUZ FORERO CAMARGO, donde no es parte JAIME FORERO CAMARGO, por no estar vinculado al proceso.

Toda la actuación de la Comisaría de Familia de Chapinero está ajustada a derecho y no existe violación alguna a los derechos constitucionales, ni legales, ni desacato a las órdenes del superior.

Pide se desvincule a la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero del trámite de la presente acción de tutela, debido a que la actuación surtida por este Despacho está ajustada a derecho conforme al ordenamiento jurídico, establecido para las acciones de violencia intrafamiliar contempladas en la ley 294-1996, modificada parcialmente por la Ley 575-2000, Decreto reglamentario 652-2001, el 1257-2008 y demás normas concordantes. Por lo que considera la suscrita Comisaria que en ningún momento dejó de cumplir lo resuelto por el Juzgado 28 de Familia, mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2020, ni ha vulnerado algún derecho constitucional del señor JAIME FORERO.

Pruebas relevantes aportadas: Copia del fallo de la medida de protección impuesta a favor de ALICIA CAMARGO DE FORERO, en contra de JAIME FORERO CAMARGO, MYRIAM FORERO CAMARGO Y MARY LUZ FORERO CAMARGO de fecha 16 de febrero de 2018; copia del fallo de Incidente de Levantamiento de fecha 15 de mayo de 2019; copia de la Providencia del Juzgado 28 de Familia de 17 de febrero de 2020; copia del Auto de fecha 31 de agosto de 2020; copia de las notificaciones enviadas a las partes.

MARIO FORERO CAMARGO y CARMEN ALICIA FORERO CAMARGO, luego de hacer un extenso y confuso recuento cronológico de acontecimientos familiares, que conllevaron a que, la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO, adulta mayor de 91 años, tomara la determinación de solicitar medida de protección de manera verbal y escrita, conociendo la Comisaría Segunda de Chapinero radicado 019 de 2018.

Adujeron que, el Juzgado 28 de Familia del Circuito de Bogotá, dispuso levantar la medida de protección otorgada en favor de ALICIA CAMARGO DE FORERO, proferida por la Comisaría Segunda de Chapinero en febrero 18 de 2018; en ella ordenó, para JAIME, MARIO y CARMEN, adelantar un tratamiento terapéutico, para afianzar los lazos de hermandad, manejo de comunicación y solución de conflictos; advirtiendo que debían facilitar el acercamiento y afianzamiento de la relación materno filial entre ALICIA CAMARGO DE FORERO, y su hijo JAIME FORERO CAMARGO, y de no hacerlo, serian acreedores de sanciones.

La decisión que se dice se está incumpliendo, en relación al tratamiento terapéutico, tanto para JAIME, como para ellos, ya se inició, lo hicieron de manera personal, para que el especialista conozca el problema y luego hacerla de manera grupal, tratamiento que se encuentra en evolución. Prueba de ello, son las citas que les dieron, y allegan al trámite constitucional.

Dicho tratamiento terapéutico, es con el fin de lograr ese acercamiento, y ello no termina en una sola sesión, es un procedimiento que aún no se ha cumplido y que tiene su proceso, como así se lo han hecho saber a su hermano.

La parte accionante falta a la verdad, cuando refiere que le han impedido ver a su madre, que no le permiten una video llamada o llamada telefónica, porque si ello fuera así, debido a aportar prueba sumaria con la presente demanda, de la que se pueda inferir razonablemente, que no intentó siquiera realizar esas llamadas.

Desaprueban lo afirmado por el demandante en relación al médico especialista geriatra, DIEGO FERNANDO GONZÁLES, por afirmar situaciones que no son ciertas, y además calumniosas, puesto que, la realidad es todo lo contrario, ya que dicho galeno es quien ha moderado todos sus conceptos médicos, con absoluta pulcritud, conocimiento científico y ética profesional por más de 20 años de experiencia, de quien guardan imperecedera gratitud, por el cuidado y preocupación, que le ha brindado a través de dos años y medio de cuidado y servicio profesional integral, con el que ha venido atendiendo a su madre.

Están ante un grado de preocupación extrema con su hermano JAIME, porque con esta tutela, genera una violencia inaceptable, que rompe la armonía del tratamiento que estaba realizando el médico tratante de cabecera, doctor DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ, desde hace dos años y medio, quien con toda razón se encuentra molesto y considera presuntamente, que ha sido asaltado en su buena fe, ante las artimañas y

artilugios por uno de los chat que allega como prueba, donde se estaba hablando era de que se esperaba el resultado de la consulta con el sicoterapeuta, y no con relación a los conceptos médicos del doctor DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ, porque él es totalmente ajeno al conflicto familiar.

La acción de tutela, es improcedente, porque lo que se debió tramitar es un “incidente de desacato” previa comprobación de que se ha desatendido la Resolución Judicial, en la cual no ordena, ni conmina, a que su señora madre tenga que hablar con JAIME, porque ningún Juez de la República, puede estar por encima del derecho a la intimidad, la autodeterminación y la protección especial de su dignidad y el respeto a su bienestar, salud y tranquilidad, que es lo que verdaderamente se debe garantizar en la problemática planteada.

Piden desestime todas las pretensiones del accionante, por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

Pruebas relevantes aportadas; Imágenes de las citas del tratamiento sicoterapéutico con el especialista, a las que asisten; fallo que levantó las medidas de protección proferido por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá; solicitud de medida de protección pedida por ALICIA CAMARGO DE FORERO y auto que la dispuso.

El médico **DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ TORRES**, frente a los hechos que lo relacionan con la acción de tutela indicó que:

Nada de lo afirmado por el accionante es verdad, no entiende de donde asume que su conducta la cual ha sido intachable puede estar dirigida a pretender que no haya vínculo con el mismo y su señora madre, jamás ha dicho o he hecho manifestación en tal sentido, lo cual se puede evidenciar en los documentos que ha expedido como médico geriatra que ha atendido a la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO quien ha asistido a consulta médica con las señoras, CARMEN ALICIA Y MARÍA DE JESÚS, acompañantes que le han informado de la situación de salud de su madre y sobre la base de exámenes médicos, profesión, experiencia y basados en la confianza legítima que debe existir entre paciente y médico.

Toma como verdad las situaciones médicas mencionadas por las hijas de la paciente, por lo tanto, al mencionar el demandante que sus actuaciones dentro del acto médico las he llevado a cabo para prohibir la interacción de una madre con sus hijos, es una suposición errónea ya que de ninguna de las certificaciones expedidas se puede predicar lo que argumenta equívoca e irresponsable la parte actora.

Desconoce el núcleo familiar completo de la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO, puesto que no tiene porqué saberlo, simplemente como médico actúa con criterio frente a hechos evidentes con resultados de paraclínicos y examen médico físico a la paciente y de las respuestas que le dan las señoras CARMEN ALICIA Y MARÍA DE JESÚS, al preguntar acerca del estado de salud de su mamá.

Su intención no es otra que el bienestar de la paciente tal como lo certificó en el resumen de la historia clínica de fecha del 17 de septiembre de 2020.

La intención o utilidad que le dan los miembros de la familia a dicho documento no la conoce y excede del resumen de la historia clínica que es una constancia del estado de salud actual y de las recomendaciones para evitar y/o disminuir riesgos tanto es un estado físico como mental y lograr el mayor bienestar posible para la paciente, se esté utilizando para evitar el contacto, del accionante con su madre, máxime cuando en la misma no se prohíbe ningún tipo de contacto con su familia.

Tal como aparece relatado en las pruebas aportadas y que hacen referencia al informe de la comisaría de familia, el cual manifiesta que en las certificaciones expedidas en el 2019, no se establece o se puede inferir que he dado alguna indicación de prohibir el contacto de la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO con sus hijos, por lo tanto, si las hijas de la señora ALICIA CAMARGO, utilizaron estas certificaciones médicas para otro propósito; como no permitir el contacto de sus hijos con la señora CAMARGO

FORERO, lo desconoce por completo ya que ese no era su fin y no tiene el control de lo que hacen los pacientes con los documentos médicos expedidos con base en la información que reposa en la historia clínica.

No ha faltado a su ética médica ni he expedido ningún documento médico que no corresponda a la realidad del estado de salud de la paciente, ni ha abusado en la formulación de medicamentos con fines distintos al bienestar de la paciente.

La señora ALICIA CAMARGO DE FORERO, es una paciente, que atiende desde el 30 de Julio de 2018, en donde fue acompañada por su hija CARMEN ALICIA FORERO en 10 consultas llevando siempre paraclínicos y exámenes complementarios solicitados, la última valoración presencial fue el 15 de febrero de 2020, posteriormente no ha sido llevada por cuarentena dictada por el gobierno nacional, y han solo asistido las hijas en 4 oportunidades para ponerlo al tanto de la salud de su madre tanto testimonial, como con videos, siendo la última el 17 de septiembre a las 9:20 am y adicionalmente para solicitud de certificaciones de estado de salud y resúmenes de historia clínica.

Se opone a cada una de las pretensiones del demandante y pide ser desvinculado del proceso de tutela.

Resulta improcedente la tutela pretendida mediante la presente acción si, además de lo ya expuesto, se considera y observa que el accionante se ha limitado a alegar una presunta violación de unos hechos que desconoce y sobre los cuales no tiene injerencia ni interés, y no se ha demostrado puesto que no existe relación entre la violación del derecho a tener contacto con su madre, alegado por la parte actora y su actuar como médico, dejando en el aire la razón de la alegada violación, y la identificación del presunto derecho fundamental violado.

El hecho de que la accionante tenga problemas para re vincularse con su madre y que sus hijas se hayan excusado en sus conceptos médicos fundamentados a los cuales le hayan dado o pretendido dar otra intención no significa que exista algún derecho fundamental vulnerado de su parte, razón por la cual pide ser desvinculado de este proceso.

Pruebas relevantes aportadas: copia de historia clínica de la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO; copia de resumen de atención de la señora MARY LUZ FORERO CAMARGO del 17 de septiembre de 2020; copia de la agenda del día 17 de septiembre de 2020; bibliografía de medicamentos.

El secretario del **JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, indicó que, en relación con los hechos de la tutela, exclusivamente les constan aquellos que se encuentren debidamente sustentados dentro del trámite de medida de protección procedente de la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá, que fuera asignado a esa Autoridad a efectos de resolver el grado de CONSULTA bajo el radicado 2018-419, y cuyo trámite finalizó mediante sentencia de febrero 17 de 2020, que ordenó; levantar la medida de protección impuesta en favor de la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO y en contra de su hijo JAIME FORERO CAMARGO, expediente remitido a la referida Comisaría.

Anexó, copia de la sentencia de febrero 17 de 2020.

El Funcionario adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la **Personería de Bogotá D.C**, debidamente acreditado, indicó que:

Falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la personería local no ha causado vulneración de derecho fundamental alguno y ninguna de las pretensiones se enfiló en su contra. Además, la entidad no tiene a cargo la dirección del trámite objeto de censura por parte del actor.

Pide declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dejando a salvo los intereses jurídicos de la Personería de Bogotá D.C, en el sentido de desvincularla del trámite de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida en nombre propio por JAIME FORERO CAMARGO contra la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, MARIO FORERO CAMARGO, CARMEN ALICIA FORERO CAMARGO Y EL MÉDICO GERIÁTRICO DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ TORRES, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a **prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

Del caso concreto

En el sub examen, el señor JAIME FORERO CAMARGO, pretende que, por medio de una orden de tutela, se ordene a la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá, realice las acciones pertinentes para que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, en providencia de 17 de febrero de 2020, que dispuso levantar una medida de protección que regía en favor de ALICIA CAMARGO DE FORERO, y se le permita al demandante compartir con su señora madre, al igual que, se sancione a sus hermanos MARIO FORERO y CARMEN ALICIA FORERO, por incumplimiento a la citada decisión del juez de familia.

La **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA**, realizó un resumen del acontecer procesal en qué se acumularon las medidas de protección 022-2018 y 019-2018, que ameritó disponer el 16 de febrero de 2018, imponer medida de protección a favor de la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO, en contra de sus hijos MYRIAM, MARY LUZ y JAIME FORERO CAMARGO, decisión que en providencia de 17 de febrero de 2020, el Juzgado 28 de Familia Resolvió LEVANTAR, favoreciendo al señor JAIME FORERO CAMARGO, Providencia notificada por el Juzgado a las partes mediante estado de fecha 18 de febrero del 2020 y posteriormente notificada por ese Despacho con auto de 31 de agosto de 2020, con envío de notificaciones a las partes.

Afirmó insistentemente que dentro del trámite que se surte en ese despacho no existe solicitud alguna de JAIME FORERO CAMARGO, en la que informe del incumplimiento

por parte de MARIO, CARMEN ALICIA Y MYRIAM FORERO CAMARGO a lo ordenado por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, y que el demandante no ha agotado el trámite de incumplimiento a la medida de protección, ante la Comisaría Segunda de Familia, como lo establece la ley 294 de 1996, modificada parcialmente por las Leyes 575 del 2000 y 1257 de 2008.

Resaltó que, la actuación de la Comisaría de Familia de Chapinero está ajustada a derecho y no existe violación alguna a los derechos constitucionales, ni legales, ni desacato a las órdenes del superior, porque sus actuaciones se ajustan al ordenamiento jurídico, establecido para las acciones de violencia intrafamiliar contempladas en la Ley 294-1996, modificada parcialmente por la Ley 575-2000, Decreto reglamentario 652-2001, el 1257-2008 y demás normas concordantes. Por lo que considera que en ningún momento dejó de cumplir lo resuelto por el Juzgado 28 de Familia, mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2020, ni ha vulnerado algún derecho constitucional del señor JAIME FORERO.

MARIO FORERO CAMARGO y CARMEN ALICIA FORERO CAMARGO, adujeron que, el Juzgado 28 de Familia del Circuito de Bogotá, dispuso levantar la medida de protección otorgada en favor de ALICIA CAMARGO DE FORERO, y que en ella se ordenó, para JAIME, MARIO y CARMEN, adelantar un tratamiento terapéutico, para afianzar los lazos de hermandad, manejo de comunicación y solución de conflictos, tratamiento referido que ya se inició, lo hicieron de manera personal, para que el especialista, conozca el problema y luego hacerla de manera grupal, procedimiento que se encuentra en evolución. Para probar su dicho, aportaron prueba de las citas que les dieron.

Desaprobaron lo afirmado por el demandante en relación al médico especialista geriatra, DIEGO FERNANDO GONZÁLES, porque no se ajusta a la realidad, son afirmaciones calumniosas, ya que dicho galeno es quien ha moderado todos sus conceptos médicos, con absoluta pulcritud, conocimiento científico y ética profesional, por más de 20 años de experiencia, de quien guardan imperecedera gratitud, por el cuidado y preocupación que le ha brindado a través de dos años y medio de cuidado y servicio profesional integral, con el que ha venido atendiendo a su madre.

El médico **DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ TORRES**, rechazó lo dicho por el accionante, no entiende de donde asume que su conducta la cual ha sido intachable puede estar dirigida a pretender que no haya vínculo con el mismo y su señora madre, jamás ha dicho o he hecho manifestación en tal sentido, lo cual se puede evidenciar en los documentos que ha expedido como médico geriatra que ha atendido a la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO quien ha asistido a consulta médica con las señoras, CARMEN ALICIA Y MARÍA DE JESÚS, acompañantes que le han informado de la situación de salud de su madre y sobre la base de exámenes médicos, profesión, experiencia y basados en la confianza legítima que debe existir entre paciente y médico.

Explicó que, su intención no es otra que el bienestar de la paciente tal como lo certificó en el resumen de la historia clínica de fecha del 17 de septiembre de 2020, y que no ha faltado a su ética médica ni he expedido ningún documento médico que no corresponda a la realidad del estado de salud de la paciente, ni he abusado en la formulación de medicamentos con fines distintos al bienestar de la paciente.

El **JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, se limitó a señalar que, solo le constan aquellos hechos que se encuentren debidamente sustentados dentro del trámite de medida de protección procedente de la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá, asignada en grado de CONSULTA bajo el radicado 2018-419, y cuyo trámite finalizó mediante sentencia de febrero 17 de 2020, que ordenó levantar la medida de protección impuesta en favor de la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO y en contra, de su hijo JAIME FORERO CAMARGO, expediente que devolvió a Comisaría Segunda de Familia.

La **Personería de Bogotá D.C.**, adujo falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la personería local no ha causado vulneración de derecho fundamental alguno y ninguna de las pretensiones se enfiló en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior y los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, para efectos de resolver el caso, **en primer lugar, se verificarán los requisitos de procedibilidad descritos en el Decreto reglamentario 2591 de 1991**, de superarse esta etapa se entrará al análisis de la controversia de fondo, planteando el problema jurídico a resolver, de lo contrario corresponde la declaratoria de improcedencia.

Legitimación por activa. En relación a la legitimación por activa, conforme dispone el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991¹, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que toda persona tiene el derecho constitucional de acudir a la acción de tutela con el fin de reivindicar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. No obstante, es necesario cumplir con el requisito de legitimación en la causa por activa, esto es, estar legitimado para poder interponer dicho amparo constitucional, lo cual se cumple; *i)* cuando la persona afectada es quien directamente ejerce la acción de tutela; *ii)* cuando la acción es interpuesta a través de representantes legales, como en el caso de personas jurídicas, menores de edad, incapaces absolutos o interdictos; *iii)* cuando se ejerce este derecho mediante un apoderado judicial, esto es, de abogado titulado, previo el otorgamiento del correspondiente poder para ello; y finalmente, *iv)* cuando la acción de tutela es interpuesta por un agente oficioso, como cuando las personas no están capacitadas o habilitadas para hacerlo directamente y lo hacen a través de agentes del Ministerio Público que velan por el interés general².

En este caso, el afectado directamente acude a la protección constitucional, verificando así, que les asiste legitimidad por activa al ciudadano JAIME FORERO CAMARGO.

Legitimación por pasiva, En cuanto a la legitimación por pasiva, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991³ reconoce la procedencia de la acción de tutela en contra autoridades públicas o particulares. En este caso, la acción resulta procedente para reclamar la garantía de los derechos fundamentales que se estiman amenazados con ocasión de las conductas activas y omisivas que se le atribuyen a la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, a MARIO FORERO CAMARGO, a CARMEN ALICIA FORERO CAMARGO y al MÉDICO DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ TORRES.

Inmediatez. La inmediatez es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, estima que el plazo razonable para la formulación de la solicitud debe verificarse en cada caso de manera particular, valorando si existen razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan, situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad para ejercer la acción en un tiempo razonable, y si la amenaza o vulneración, permanece, en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó es antiguo, o porque la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte, desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta de la parte accionante, por ejemplo, casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física⁴.

El alto Tribunal Constitucional ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: *“(i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii)*

¹ Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

² Ver Sentencias T-531 de 2002 y SU-447 de 2011,

³ “Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

⁴ Sentencia T-410 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada.”⁵

Conforme lo expuesto, para este caso, el requisito de inmediatez **se supera**, pues la presunta transgresión data desde el inicio de la pandemia y aún persiste.

Y, por último, el requisito de subsidiaridad, contenido en el artículo 86 de la Constitución dispone que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar”,* sin embargo, *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la procedencia de la acción de tutela deberá ser apreciada en concreto, considerando su eficacia y las circunstancias del accionante.

En la sentencia de unificación SU-355 de 2015, la Corte Constitucional relacionó jurisprudencia respecto del requisito de subsidiariedad. En este pronunciamiento concluyó que dicho requerimiento debe atenderse a dos reglas; (i) **declaratoria de improcedencia** y (ii) **procedencia con protección definitiva o transitoria**.

La primera, **improcedencia**, se da cuando el accionante cuenta con mecanismos de defensa judicial idóneos para resolver las cuestiones planteadas y no se configura un perjuicio irremediable.

En el segundo evento, cuando el actor no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, las órdenes del juez de tutela pueden ser **definitivas** o en forma **transitoria**.

Si el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces pero la intervención del juez es necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se podrán disponer órdenes transitorias que brinden protección al derecho fundamental hasta tanto el juez ordinario o la autoridad competente se pronuncie sobre las pretensiones. Lo anterior, sin perjuicio de que, en el análisis de casos concretos, el juez constitucional establezca las subreglas pertinentes acorde con la jurisprudencia constitucional⁶.

Tratándose de asuntos relacionados con incumplimiento a medidas de protección derivadas de decisiones administrativas o judiciales en procedimientos de violencia intrafamiliar, es necesario realizar una breve síntesis de las autoridades competentes y el procedimiento establecido.

Las Comisarías de Familia fueron creadas por el Decreto 2737 de 1981, forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del respectivo municipio o distrito, tienen funciones y competencias de Autoridad Administrativa con funciones judiciales, de autoridad administrativa de orden policivo y Autoridad Administrativa de Restablecimiento de Derechos, reciben y tramitan las solicitudes, de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas, por hechos de violencia intrafamiliar, de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008, lo dispuesto en los numerales 1,4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y Decreto 1069 de 2015.

Como autoridad Administrativa de orden policivo ejercen la vigilancia, protección, promoción, control y sanción en relación con las normas protectoras de la familia, la niñez, la mujer, la juventud **y la tercera edad**, de conformidad con el numeral 9 del artículo 86, en concordancia con los arts. 106 y 190 de la Ley 1098 de 2006 y Código General del Proceso y de acuerdo a las funciones o a las competencias que en cada caso particular le asignen los Concejos municipales o distritales.

⁵ Sentencia T-161 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁶ Ver sentencia T-308/16.

El Decreto 1069 de 2015 que derogó el Decreto 4840 de 2007, indica que *“El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas adolescentes y demás miembros de la familia en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar (...)”*

En la Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 y la ley 1257 de 2008 y sus Decretos Reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, se establece el procedimiento especial y expedito que deben observar las Comisarías de Familia en los casos de violencia intrafamiliar. Autoridad Administrativa competente para adelantar éste trámite.

Al respecto la Corte Constitucional, señaló que:

“...el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento.⁷ Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor).

(...)

Es claro entonces que el propósito del legislador, al expedir la ley 294 de 1996, fue el de crear un procedimiento breve y sumario que, en forma oportuna y eficaz, otorgue protección a los miembros de la familia y a los intereses jurídicamente tutelados contra posibles comportamientos violentos que alteren el normal desarrollo de las relaciones familiares. Se destaca su carácter eminentemente preventivo, lo cual, evidentemente, exige implementar un mecanismo ágil para que la adopción de medidas por parte de las autoridades competentes brinde la protección requerida, evitando en lo posible que se cause un daño o que él mismo sea mayor; en todo caso, buscando preservar la unidad familiar. Para llegar a esta conclusión, deben citarse también algunos de los principios rectores que según el artículo 3° de la propia ley, deben tenerse en cuenta para su interpretación y aplicación...”⁸

Cuando un miembro de un grupo familiar solicite la intervención del Comisario de Familia por ser víctima de violencia intrafamiliar, o ponga en conocimiento hechos de violencia intrafamiliar la Autoridad competente está en la obligación de avocar en forma inmediata la petición y dictar las medidas de protección tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima si lo considera pertinente y necesario de acuerdo a cada caso.

Cuando las partes comparecen a las audiencias que cita el Comisario de Familia, este funcionario está en la obligación de formular soluciones al conflicto intrafamiliar y propiciar una conciliación con fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento, sin perjuicio de las medidas de protección definitivas que deba adoptar con el fin de evitar que se presenten nuevos acontecimientos de violencia intrafamiliar.

Contra la decisión definitiva de una medida de protección, procede en el efecto devolutivo el recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron

⁷ Cfr. la Sentencia C-285 de 1997, M.P. doctor Carlos Gaviria Díaz.

⁸ Sentencia C-652/97, Magistrado Ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA

origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Cuando una medida de protección, se incumple existe un procedimiento definido en la ley el cual corresponde al de, incidente de incumplimiento a medidas de protección.

La norma especial sobre violencia intrafamiliar señala que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección deben imponerse en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.

El artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, indica que:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”

En caso de que el sancionado no cancele la multa impuesta por el Comisario de Familia por haberse declarado el incumplimiento a las medidas de protección, dicho funcionario deberá solicitar al Juez de familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo según sea el caso, que expida la orden correspondiente lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

Contra el auto que profiere la autoridad judicial de convertir la multa en arresto solo procede el recurso de reposición de acuerdo a la norma anteriormente citada.

Por disposición expresa de la Ley 294 de 1996, “*serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.*”, Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Acorde con lo anterior, se debe precisar que, en este caso, existe mecanismo vigente e idóneo al cual puede acudir el accionante, señor JAIME FORERO CAMARGO, como es el incidente de incumplimiento, para que gestione lo que pretende por el trámite constitucional, como es, se le facilite el acercamiento y el afianzamiento de la relación materno filial entre la señora ALICIA CAMARGO FORERO y JAIME FORERO CAMARGO, conforme lo dispuso el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, en decisión de 18 de febrero de 2020.

Mecanismo descrito, incidente de incumplimiento, que debe ser tramitado ante la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá por competencia, procedimiento que no ha activado el señor FORERO CAMARGO, conforme reiterativamente lo dijo la Comisaría de Segunda de familia en respuesta a requerimiento de este Estrado Judicial.

El trámite que debe activar el actor, proporciona a las partes, herramientas para enfrentar un debate con respeto de los derechos de defensa y contradicción escenario donde se pueden presentar pruebas y controvertirlas.

La acción de tutela no puede erigirse en un atajo arbitrario del cual pueda el interesado servirse a su gusto para evadir los medios que el ordenamiento jurídico le dispensa, el amparo constitucional resulta improcedente en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en tanto que, este excepcional mecanismo de protección no fue creado para remplazar o sustituir procedimientos ordinarios existentes.

El Alto Tribunal constitucional, frente al requisito de subsidiaridad, en sentencia T-712/2017, indicó:

“Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial⁹. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”¹⁰.

El amparo deprecado tampoco puede prosperar como mecanismo transitorio, como se pretendía por el accionante, porque nada probó, en relación con la inminente, gravedad e irreparabilidad del daño que se crearía de no admitirse la protección, que como se sabe, dicho perjuicio se genera porque se trata de una amenaza que está por suceder prontamente, que el daño o menoscabo material o moral, en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, las medidas que se requieren para conjurar dicho perjuicio sean urgentes e impostergables para garantizar los derechos fundamentales invocados.

Además de lo anterior, resulta evidente que la Comisaría demandada, demostró que ha respetado el debido proceso, incluso emitió auto de 31 de agosto de 2020, en el que dispuso dar cumplimiento a lo dictado por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, y notificó a los aquí demandados MARIO FORERO CAMARGO y CARMEN ALICIA FORERO CAMARGO, mediante aviso conforme se observa en los anexos aportados con la contestación a la demanda de tutela.

No sobra reiterar, sin perjuicio del análisis de subsidiariedad anterior, que el proceso sancionatorio administrativo por desacato, definido para este puntual asunto, ofrece procedimientos a las partes en condiciones apropiadas para presentar y rebatir las pruebas pertinentes con las garantías del debido proceso, no corresponde al juez constitucional emitir opinión sobre la controversia que se plantea, **ni hacer valoración probatoria**, porque podría afectar la actuación del ente competente, que se vería atado, al análisis derivada de la sentencia en sede de tutela, situación que afectaría de manera grave su autonomía e independencia.

Corolario, atendiendo a que, el actor no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y que, cuenta con mecanismo idóneos para plantear su inconformismo, la solicitud resulta improcedente, en consecuencia, se declarará en tal sentido.

⁹ Igual doctrina se encuentra en las sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

¹⁰ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Por último, respecto a la solicitud que efectuó el demandante JAIME FORERO CAMARGO, para que se compulsen copias al ente disciplinario médico y a la Fiscalía General de la Nación, en relación al médico DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ TORRES, no se accede a la misma, por cuanto, el demandante puede acudir directamente a dichas instancias, si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción pública de tutela, presentada por **JAIME FORERO CAMARGO**, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46a9b127a97bb14191d96248a0cbc5c1a33949afdf334395b16973f70b34815b

Documento generado en 07/10/2020 08:37:15 p.m.